

Por tanto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, RESUELVE:

Expulsar del país a Manuel Prinque Soriano, debiendo el Ministerio de Seguridad Pública tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación y Policía,—**Fernando Volio Sancho.**

CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nº 80.—San José, 25 de noviembre de 1953.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En virtud de la facultad que le otorga el artículo transitorio VI de la ley Nº 1581 de 30 de mayo de 1953,

ACUERDA:

La Dirección General del Servicio Civil asume las funciones que le encomienda el inciso b) del artículo 13 de la ley citada, respecto a todas las dependencias del Poder Ejecutivo, a partir del 1º de diciembre próximo.

Publíquese.—JOSE FIGUERES.—El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,—**Otto Fallas M.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Nº 1692

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad del Cantón Central de San José para comprar a los señores Jorge Calzada Bolandi y Roque Fuscaldó Cosenza, por su orden, una faja de terreno de nueve metros, noventa y siete decímetros y treinta y dos centímetros cuadrados, parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 59, folio 33, número 4478, asiento 25, localizada frente a la avenida Fernández Güell en la ciudad capital, y una faja de terreno situada en la intersección de la avenida 6ª y la calle Alfredo Volio, también en dicha ciudad, con una superficie de treinta y seis metros, diez decímetros, veinte centímetros cuadrados, que es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 143, folio 510, número 13338, asiento 3.

Artículo 2º—El precio que pagará la Municipalidad de San José a los vendedores indicados en el artículo anterior, según el avalúo realizado por la Tributación Directa, es la suma de nueve mil colones (₡ 9,000.00) al primero; y dieciséis mil quinientos colones (₡ 16,500.00) al segundo, precios que serán pagados al contado en el momento de firmarse la escritura correspondiente.

Artículo 3º—Las ventas anteriores deberán ser libres de gravámenes.

Artículo 4º—Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—*Gonzalo J. Facio*, Presidente.—*Ml. A. Quesada*, Primer Secretario.—*Estela Quesada H.*, Segunda Secretaria.

Casa Presidencial.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ejécútese.—JOSE FIGUERES.—El Ministro de Gobernación,—*Fernando Volio Sancho.*